

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Johana Catalina Giraldo Hernández

Ddo: Herederos del causante Antonio José Cerón Erazo

Radicación No. 760013110008-2021-00588-00

Auto Interlocutorio No. 2079

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y consecuente DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por la señora Johana Catalina Giraldo Hernández, contra Martha Isabel Cerón Muñoz, y demás herederos indeterminados del señor Antonio José Cerón Erazo, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- El poder que se confiere, no se otorga para demandar tanto a herederos indeterminados como determinados del señor Antonio José Cerón Erazo; en este caso, la señora Martha Isabel Cerón Muñoz, pues de acuerdo con lo indicado en el libelo incoatorio de la demanda, debe ser vinculada como litis consorte necesario al presente litigio. (**Artículos 61 y 87 C.G.P.**)

2.- No hay claridad en la demanda, frente a los nombres del presunto compañero permanente, toda vez que se refiere en los hechos y pretensiones, como JOSE ANTONIO CERON ERAZO, y de acuerdo al poder que otorga la demandante, pruebas documentales allegadas, entre ellas el registro de defunción, se hace referencia como ANTONIO JOSE CERON ERAZO, para tal efecto, deberá allegar copia de la cedula de ciudadanía, a fin de determinar, el verdadero nombre del causante CERON – ERAZO.

3.- No se aporta prueba idónea (registro de nacimiento) de la demandada Martha Isabel Cerón Muñoz, para establecer su calidad de heredera frente al causante Antonio José Cerón Erazo. (inciso 2do articulo 85 C.G.P.).

4.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (**Regla 2da Artículo 28 del C.G.P.**)

5- El acápite de prueba testimonial, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. (**artículo 212 C.G.P.**)

6.- El acápite de notificaciones personales, no indica lugar, y dirección física de la demandante, (**numeral 10 articulo 82 C. G.P.**)

7.- No se aporta registro de nacimiento del causante Antonio José Cerón Erazo, con el fin de atestar su estado civil y sin impedimento legal para conformar sociedad Patrimonial de Hecho.

8.- No hay claridad suficiente, frente a la solicitud de cautelas, toda vez que se solicita la inscripción de la demanda sobre bienes del presunto compañero permanente Antonio José Cerón Erazo, así como el embargo y secuestro sobre tales, y si bien es cierto, en los procesos declarativos de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, es procedente el embargo y secuestro de los bienes que puedan

ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del CGP, así como también la cautela de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, literal a, numeral 1ro del artículo 590 del C. G.P, se debe tener en cuenta que la finalidad de dichas figuras jurídicas de cautelas, radica en que el embargo y del secuestro de bienes, a diferencia de la sola inscripción de la demanda, radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones, aunado a lo anterior que si se pide solo la inscripción de la demanda, se debe prestar caución en porcentaje del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como lo dispone el numeral 2º artículo 590 del C.G.P, y que por cierto, no fueron indicadas en la demanda.

9.- No se allega con la demanda, certificados de tradición de los bienes inmuebles, con Matricula Inmobiliaria Nros. 370-351017, 370-176485, 370-299494, 370- 7181, 370-62680 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali; 420-48, 420-21133, 420-15184, 420-56943, 420-15498, 420-16184, 420-66657, 420-9187, 420-70483, 420-15183 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia; 120-173872, 120-173871 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán; así como certificado de tradición del vehículo de placas EMU-667, modelo 2018, marca Toyota de la Secretaría de Movilidad de Bogotá; tampoco se allegó copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad AGROPECUARIA AJC Y FAMILIA S.A.S, para determinar que tales bienes, se encuentran en cabeza del presunto compañero permanente señor Antonio José Cerón Erazo, y pueden ser objeto de gananciales. (Inciso final artículo 83 en concordancia con el artículo 598 del C. G.P).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y consecuente DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por la señora Johana Catalina Giraldo Hernández, contra Martha Isabel Cerón Muñoz, y demás herederos indeterminados del señor Antonio José Cerón Erazo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b19de72da032825d8c9c62dd77fda3bab9b6a0ed97e1ad2a649267b1a3d3ef**

Documento generado en 22/11/2021 03:50:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>